



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída por las deficiencias existentes en la plaza por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 517/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 14 de febrero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia del mal estado de la plaza por la que transitaba.



Afirma que "con fecha 26 de enero de 2004 sobre las 17:00 horas, tropecé con una baldosa hundida en la plaza de xxxxx, y me caí dándome un fuerte golpe en la cara y en el brazo derecho. Con ayuda de cuatro personas, testigos de la caída, acudí al centro de salud de la xxxxx, con hemorragias y fuertes dolores en el brazo, donde fui atendida (...). Se me diagnosticó: rotura de supraespinoso, rotura aguda de subescapular y luxación de la porción larga del bíceps de la corredera, con la consecuente impotencia funcional para todos los movimientos del hombro, ante lo cual se plantea como única solución intervención quirúrgica a la mayor brevedad".

Acompaña a su escrito el informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de xxxxx y de la Clínica hhhhh.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del Intendente Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento xxxxx, de fecha 8 de marzo de 2004, en el que manifiesta que "en los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local no hay constancia del citado hecho".

**Tercero.-** Mediante escrito de 4 de marzo de 2004, la adjunta a jefe de Asuntos Generales del Ayuntamiento xxxxx requiere a la reclamante para que en el plazo de diez días aporte la siguiente documentación:

- Indicación del lugar donde sucedieron los hechos, dentro de la Plaza de xxxxx.
- Indemnización que reclama y justificantes de la misma.

Se acompaña al expediente un croquis del lugar de los hechos y dos fotografías, presumiblemente presentados por la reclamante.

**Cuarto.-** Consta asimismo en el expediente informe del ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento xxxxx, de fecha 22 de marzo de 2004, en el que señala que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico. Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".



**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2004, se requiere a la reclamante por la Administración para que en el plazo de diez días presente nombre completo, documento nacional de identidad y dirección de los testigos a los que hace referencia en su reclamación.

La reclamante presenta escrito en fecha 26 de noviembre de 2004, cumpliendo el requerimiento referido. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2004, presenta un nuevo escrito calculando el importe de la cantidad cuya indemnización solicita, que asciende a 5.733,39 euros, conforme a las facturas que acompaña (5.590,19 euros por gastos médicos y 143,20 euros por gastos de transporte).

**Sexto.-** El 24 de febrero de 2005 se toma declaración a los tres testigos propuestos por la reclamante, manifestando que son amigas de ésta y que el día de autos se encontraban paseando con ella y vieron cómo pisaba sobre una baldosa de la Plaza de xxxxx que se encontraba hundida y caía al suelo, empezando a sangrar por la nariz. Asimismo, declaran que la acompañaron al centro de salud donde fue atendida.

**Séptimo.-** En fecha 7 de marzo de 2005, la reclamante presenta, dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones.

Asimismo, consta el informe emitido por el especialista en valoración del daño corporal de sssss, remitido mediante escrito de 13 de abril de 2005 a la Correduría de Seguros sssss.

**Octavo.-** Con fecha 3 de mayo de 2005, el Instructor del expediente formula informe, al que se da valor de propuesta de resolución, en el que propone desestimar la reclamación formulada al entender que no está suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la existencia de delegación en otros órganos.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), y de este Consejo Consultivo (Dictámenes de 17 de marzo de 2005, expte. nº 187/2005; y 28 de abril de 2005, expte. nº 350/2005) la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento xxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la plaza por la que transitaba.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento xxxxx, por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares, en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas



de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la plaza, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

A diferencia del sentido de la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso los hechos han quedado acreditados, en el sentido de que a pesar de la posible tacha de los testigos por tener amistad con la reclamante, ha quedado constatado, a través de los informes obrantes en el expediente, el mal estado de la plaza por la que caminaba la reclamante el día del accidente.

Es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener la presencia de la Policía Local en el momento de la caída, o que los testigos presentados no tuvieran relación de amistad, para no poner en entredicho su imparcialidad, o en caso contrario ver desestimada su pretensión.

Este Consejo Consultivo considera que los informes incorporados al expediente, especialmente el del ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento,



constatando la existencia de una baldosa en mal estado en el pavimento de la Plaza de xxxxx y que se pasa parte de obras para su reparación, así como las fotografías aportadas tanto por la reclamante como por la Administración, y, por otro lado, la declaración testifical en la que no se observa ninguna contradicción ni en cuanto a los hechos ni en cuanto a la fecha en que estos ocurrieron, acreditan suficientemente el defectuoso mantenimiento de la plaza, que no se encontraba en las mínimas condiciones de seguridad para caminar por la misma.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados de la caída en la plaza, que han sido cuantificados económicamente por la propia interesada mediante la aportación de facturas. En caso de que el Ayuntamiento no estuviese conforme con dicha cuantía, sería oportuno abrir expediente contradictorio al efecto.

Asimismo, respecto a la cuantía indemnizatoria solicitada, este Consejo considera que los gastos solicitados en concepto de transporte, por importe de 143,20 euros, no constan acreditados, lo que determina que no se le deban reconocer.

En cuanto a las facturas por gastos médicos, ha de señalarse que el hecho de que la reclamante no acudiera a recibir dicha asistencia médica a la sanidad pública en nada incide sobre la responsabilidad del Ayuntamiento, puesto que, conforme al Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, conforme a su anexo II:

“Los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, incluidos los transportes sanitarios, atenciones de urgencia, asistencia sanitaria hospitalaria o extrahospitalaria y rehabilitación, en los siguientes supuestos: (...) Cualquier otro supuesto en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, otros seguros públicos o privados o responsabilidad de terceros por las lesiones o enfermedades causadas a la persona asistida, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes y no con cargo a los





fondos comunes de la Seguridad Social o de los Presupuestos Generales del Estado adscritos a la sanidad”.

Todo lo cual determina que, aunque la ahora reclamante hubiera acudido a la sanidad pública, de los gastos ocasionados en ésta también debería responder el Ayuntamiento, con la única diferencia de que, en este caso, el reclamante sería el Servicio de Salud de Castilla y León, al ser éste quien habría soportado dichos gastos sanitarios.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 5.590,19 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída por las deficiencias existentes en la plaza por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.